LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, ASÍ COMO LA IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y/O HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES, ASÍ COMO EN LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2026-2027 EN EL ESTADO DE JALISCO

TEXTO VIGENTE

Última modificación mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-031/2026 de fecha 10 de julio de 2026, emitido en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-172/2026 y acumulados, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" 16/07/2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES
Capítulo Único. Disposiciones Generales 6
Artículo 1 6
Artículo 2 6
Artículo 3 17
Artículo 4 17
Artículo 5 17
Artículo 6 17

TÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LA POSTULACIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y/O HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS
Capítulo Primero. Disposiciones comunes 18
Artículo 7 18
Capítulo Segundo. De la acreditación de las personas indígenas 20
Artículo 8 20
Artículo 9 20
Capítulo Tercero. De la acreditación de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ 21
Artículo 10 21
Capítulo Cuarto. De la acreditación de las personas con discapacidad 22
Artículo 11 22
Capítulo Quinto. De la acreditación de la ciudadanía jalisciense residente en el extranjero 22
Artículo 12 22

TÍTULO TERCERO
DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES
Capítulo Primero. De las reglas para la postulación paritaria de candidaturas a munícipes 23
Artículo 13 23
Artículo 14 24

Artículo 15 27
Capítulo Segundo. De las reglas para la postulación de candidaturas de personas indígenas 28
Artículo 16 28
Capítulo Tercero. De las reglas para la postulación de candidaturas de la población LGBTTTIQ+ 31
Artículo 17 31
Capítulo Cuarto. De las reglas para la postulación de candidaturas de personas con discapacidad 33
Artículo 18 33
Capítulo Quinto. De las reglas para la postulación de candidaturas jóvenes 34
Artículo 19 34

TÍTULO CUARTO
DIPUTACIONES REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
Capítulo Primero. Mecanismo de postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional 35
Artículo 20 35
Capítulo Segundo. De la postulación de candidaturas a diputaciones de representación proporcional de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados 35
Artículo 21 35

TÍTULO QUINTO
DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA
Capítulo Primero. De la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa 36
Artículo 22 36
Artículo 23 37
Capítulo Segundo. De la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados 39
Artículo 24 39

TÍTULO SEXTO
DEL INCUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN PARITARIA DE LAS CANDIDATURAS
Capítulo Primero. Del incumplimiento de las reglas de paridad en munícipes y diputaciones 39
Artículo 25 39
Artículo 26 40
Artículo 27 41
Artículo 28 41
Artículo 29 42
Artículo 30 42
Artículo 31 44
Artículo 32 44
Artículo 33 45
Artículo 34 46
Capítulo Segundo. Del incumplimiento de las disposiciones a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados para la postulación de candidaturas en munícipes y diputaciones 47
Artículo 35 47
Artículo 36 48
Artículo 37 48
Artículo 38 49
Artículo 39 49
Artículo 40 50

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES
Capítulo Único. De las renuncias y sustituciones a las candidaturas a munícipes y diputaciones 50
Artículo 41 50
Artículo 42 50

TÍTULO OCTAVO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo Primero. De la asignación de las regidurías 51
Artículo 43 51
Capítulo Segundo. De la asignación de diputaciones 52
Artículo 44 52

TÍTULO NOVENO
DE LAS COALICIONES
Capítulo Primero. Paridad de género en las coaliciones 53
Artículo 45 53
Artículo 46 54
Artículo 47 54
Capítulo Segundo. Disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados en el caso de coaliciones. 57
Artículo 48 57
Artículo 49 57

TÍTULO DÉCIMO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Capítulo Único. Disposición complementaria 58
Artículo 50 58
Artículo 51 58
Artículo 52 59
Artículo 53 59
Artículo 54 59
Artículo 55 59

TRANSITORIO 59

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1

1. Los presentes lineamientos son de orden público e interés social, así como de carácter general y observancia obligatoria en el estado de Jalisco. Tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, desde la perspectiva --vertical, horizontal y transversal, así como la instrumentación de las disposiciones legales que garantizan la participación de personas: indígenas, con discapacidad, de la población LGBTTTIQ+, jóvenes y jaliscienses residentes en el extranjero; en la postulación de candidaturas a los cargos de: presidencias municipales, regidurías y sindicaturas; así como diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Local Concurrente 2026-2027.

2. Serán observables y aplicables sin excepción, dado que significan un mecanismo de instrumentación para el principio de paridad en la postulación de candidaturas para cargos edilicios y de diputaciones por ambos principios; así como para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos y del Congreso del Estado. En esta medida, son de orden preferente al ejercicio de la reelección, el cual, al ser considerado una expectativa de derecho, tendrá que ceder ante el principio aludido.[1]

Artículo 2

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se deberá entender por:

A. Ordenamientos legales:

Código: Código Electoral del Estado de Jalisco.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[1] SUP-JDC-0035/2018

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Jalisco.

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

Ley Indígena: Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, en la postulación de candidaturas a diputaciones y munícipes en el Proceso Electoral Local Concurrente 2026-2027 en el estado de Jalisco.

B. Órganos y autoridades:

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

C. Conceptos generales:
Además de los señalados, establecen los conceptos generales siguientes:

Acciones afirmativas: En el contexto jurídico e institucional mexicano, las acciones afirmativas son medidas de carácter especial y temporal, diseñadas para corregir desigualdades estructurales que han afectado históricamente a ciertos grupos sociales, como mujeres, personas indígenas, con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual, entre otros. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres las define como el "*conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres*" (Artículo 5, fracción I). Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las concibe como "*medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas*" que buscan compensar las desventajas históricas que enfrentan los grupos en situación de discriminación, especialmente en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Estas acciones se justifican por la necesidad de generar condiciones más equitativas en el acceso

a derechos, partiendo del principio de igualdad sustantiva reconocido por la Constitución mexicana y los tratados internacionales en materia de derechos humanos[2].

Anexo estadístico: Documento proporcionado por el Instituto a cada partido político y coalición, con la finalidad de dotar de certeza respecto de sus porcentajes de votación y la integración de los bloques de población y competitividad. A partir de este anexo, los partidos y coaliciones estarán en posibilidad de conocer con efectividad el método de distribución para realizar la postulación de candidaturas. Este anexo es fundamental para que los partidos políticos y coaliciones puedan cumplir con las reglas de paridad y acciones afirmativas establecidas en los lineamientos tanto para diputaciones como munícipes, ya que les permite estructurar sus postulaciones con base en datos objetivos y verificables.

Área Metropolitana de Guadalajara: Denominación oficial del conjunto de municipios del estado de Jalisco que conforman una unidad territorial con alta interdependencia física, económica, social y administrativa en torno a la ciudad de Guadalajara. Esta figura permite establecer mecanismos de coordinación intermunicipal en materia de planeación urbana, desarrollo metropolitano, servicios públicos y gobernanza territorial. El uso del término "área" responde a su carácter legalmente definido dentro del ámbito estatal, diferenciándose de la denominación genérica "zona metropolitana". Actualmente, el Área metropolitana de Guadalajara (AMG) se encuentra conformada por los municipios de *Acatlán de Juárez, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Juanacatlán, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, Zapotlanejo*[3].

Autodeterminación LGBTTTIQ+: Es aquel derecho que deriva del reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad. Considera la manera en que cada persona se asume a sí misma, de acuerdo con su vivencia personal del cuerpo, sus caracteres físicos, sus

---

[2] Congreso de la Unión. (2006). Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 13 de abril de 2022, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_130422.pdf. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (s.f.). Acciones afirmativas. Glosario de términos, disponible en https://www.te.gob.mx/glosario/acciones-afirmativas

[3] El Área Metropolitana de Guadalajara fue oficialmente declarada mediante el *Decreto 25400/LX/15*, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 22 de agosto de 2015, con la integración de ocho municipios. Posteriormente, el *Análisis General del Área Metropolitana de Guadalajara 2020*, elaborado por el Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco (IIEG), con base en criterios técnicos y datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, reconoce un total de diez municipios, incorporando a Acatlán de Juárez y Zapotlanejo.

emociones y sentimientos, sus acciones, y conforme a la cual se expresa de ese modo hacia el resto de las personas[4].

Autoadscripción: La conciencia de una persona de su identidad[5].

Autoadscripción calificada: Acreditación que realicen los partidos políticos y coaliciones del vínculo de la persona postulada como candidata con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena en términos del sistema normativo interno correspondiente[6].

Autoridades tradicionales: Son las elegidas por las comunidades y pueblos indígenas de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de regular y solucionar sus problemas y conflictos conforme a sus sistemas normativos internos[7].

Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad: Documento oficial, personal e intransferible, expedido por la Unidad de Valoración, órgano adscrito a la Secretaría de Salud federal o estatal, mediante el cual se reconoce oficialmente la existencia de una discapacidad, se determina su naturaleza, grado y temporalidad, y se identifican las condiciones y apoyos necesarios para garantizar la inclusión plena de las personas con discapacidad [8].

Certificado Electrónico de Discapacidad (CEDis): Documento oficial, personal e intransferible, expedido por las personas profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria, el cual se entrega a una persona con discapacidad posterior a la

---

[4] De acuerdo con el Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

[5] Artículo 2, fracción XXIV del Código Electoral del Estado de Jalisco.

[6] Artículo 2, fracción XXV del Código Electoral del Estado de Jalisco.

[7] Según lo dispuesto en el artículo 14 de Ley sobre los derechos y el desarrollo de los Pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Jalisco.

[8] Artículo 23, de la Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco.

valoración de la misma con base en un modelo integrador biopsicosocial y de derechos humanos[9].

Ciudadanía jalisciense residente en el extranjero: Personas jaliscienses que residen en otro país por un periodo largo o ilimitado y que conservan la ciudadanía mexicana como derecho político fundamental.

CPV2020: Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI.

Credencial Nacional para Personas con Discapacidad: Identificación oficial, que acredita la discapacidad de una persona, con reconocimiento nacional, emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), tiene por objeto facilitar el acceso a beneficios, servicios y apoyos destinados a promover su inclusión y participación plena en la vida social[10].

Discapacidad: De acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, es un término genérico que incluye deficiencias, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo con una condición de salud y sus factores contextuales (factores ambientales y personales). De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás[11].

Grupos: Aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad y/o han sido históricamente discriminados, son aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren

---

[9] Según en lo dispuesto en el apartado 3.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023 en materia de certificación de la discapacidad.

[10] Catálogo Nacional de Trámites y Servicios (Homoclave DIF-2020-036-006-A).

[11] De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.21 de la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023 en materia de certificación de la discapacidad.

de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar[12]. Dentro de estos grupos se encuentran insertas las personas indígenas, de la población LGBTTTIQ+, con discapacidad; jóvenes; y jaliscienses residentes en el extranjero, y son a las que nos referiremos en los presentes Lineamientos.

Integrante de un pueblo o comunidad indígena: Persona física que forma parte del pueblo o comunidad indígena y de su unidad territorial social, económica y cultural, se encuentre o no en su territorio originario[13].

Interseccionalidad: Enfoque analítico desarrollado por la jurista y académica afroamericana Kimberlé Crenshaw a finales de los años 80, que permite comprender cómo las distintas formas de discriminación, exclusión o desventaja —como el racismo, el sexismo, la homofobia, el clasismo, entre otras— se entrecruzan y se potencian mutuamente, generando experiencias diferenciadas de desigualdad. La interseccionalidad reconoce que las personas pueden vivir múltiples formas de opresión de manera simultánea y que estas no pueden ser abordadas de forma aislada. La perspectiva interseccional implica aplicar este enfoque al análisis, diseño, implementación y evaluación de políticas públicas, programas y marcos normativos, con el fin de visibilizar cómo interactúan los distintos ejes de desigualdad en contextos concretos. Su incorporación permite una atención más integral, precisa y efectiva a las necesidades de poblaciones históricamente discriminadas, y es clave para avanzar hacia la igualdad sustantiva[14].

LGBTTTIQ+: siglas que se refieren a[15]:

> **Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres. Es una expresión alternativa a "homosexual", que puede ser utilizada por las mujeres para enunciar o reivindicar su orientación sexual.

---

[12] Artículo 5, fracción VI de la Ley General de Desarrollo Social.

[13] Artículo 7, fracción V Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas.

[14] Crenshaw, K. (1989). *Demarginalizing the intersection of race and sex: A Black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics*. University of Chicago Legal Forum, 1989(1), 139-167. https://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8

[15] De acuerdo con el Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Gay: Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre. Es una expresión alternativa a "homosexual" (de origen médico). Algunos hombres y mujeres, homosexuales o lesbianas, prefieren el término gay, por su contenido político y uso popular.

Bisexualidad: Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro.

Transgénero: Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal —sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.

Travesti: Las personas travestis, en términos generales, son aquellas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

Transexual: Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.

Intersexualidad: Todas aquellas situaciones en las que la anatomía o fisiología sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculinos y femeninos. Existen diferentes estados y variaciones de intersexualidad. Es un término genérico, en lugar de una sola categoría. De esta manera, las características sexuales innatas en las personas con variaciones intersexuales podrían corresponder en diferente grado a ambos sexos. La intersexualidad no siempre es inmediatamente evidente al momento de nacer, algunas variaciones lo son hasta la pubertad o la adolescencia y

otras no se pueden conocer sin exámenes médicos adicionales, pero pueden manifestarse en la anatomía sexual primaria o secundaria que es visible.

Queer y no binarie: Las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.

Municipios con mayor población indígena: Para efectos de los presentes Lineamientos, se considera a los seis municipios con mayor población indígena en el Estado de Jalisco, es decir, Mezquitic (79.78%); Cuautitlán de García Barragán (67.94%); Tuxpan (63.88%); Bolaños (61.17%); Zapotitlán de Vadillo (51.68%) y Chimaltitán (47.98%).

Personas con discapacidad: Incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas[16].

Persona joven: Ciudadana o ciudadano que al día de la elección cuente con una edad entre los dieciocho y los treinta y cinco años[17].

Se modificó el párrafo, mediante acuerdo IEPC-ACG-015/2026 que da cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Recurso de Apelación RAP-007/2025.

Perspectiva intercultural: Método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su

[16] Según en lo dispuesto en el apartado 3.36 de la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023 en materia de certificación de la discapacidad.

[17] Artículo 4, fracción IX de la Ley para el Desarrollo Integral de las Juventudes del Estado de Jalisco.

pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México[18].

Perspectiva de género: Visión analítica, metodología y mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar no solo en la construcción de la igualdad de género[19].

Pertenencia a una comunidad indígena: Condición jurídica, cultural y política que acredita a una persona como integrante de un pueblo indígena de la nación mexicana, sustentada primordialmente en la autoadscripción consciente y libre de la propia identidad indígena. Esta pertenencia implica lazos de descendencia con poblaciones precoloniales y la participación —total o parcial— en sus instituciones sociales, lingüísticas, económicas, culturales, políticas y territoriales. El reconocimiento de esta condición habilita el acceso y ejercicio de los derechos para las personas indígenas en el marco constitucional, legal e internacional vigente[20]. En caso de duda razonable sobre dicha pertenencia, se deberá solicitar información a la autoridad correspondiente - la Comisión Estatal Indígena - la cual expedirá la Constancia de Pertenencia a un Pueblo indígena.

Pueblos indígenas: Las colectividades de personas que descienden de aquellas poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al iniciarse la colonización y que dos conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas[21].

---

[18] Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 3; Amparo Directo en Revisión 5008/2016, párr. 79.

[19] Artículo 5. Fracción VI de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

[20] Con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; jurisprudencia 12/2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el criterio de autoadscripción; Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI, Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano 2020); y lineamientos de autoadscripción utilizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en los Censos de Población y Vivienda.

[21] Artículo 7 de la Ley sobre los derechos y el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Jalisco.

Vínculo comunitario: Relación social, cultural y organizativa que une a las personas integrantes de una comunidad indígena entre sí y con su territorio, sustentada en prácticas colectivas, normas internas, formas de gobierno propio y expresión identitaria compartida. Este vínculo se manifiesta, de manera enunciativa mas no limitativa, a través de mecanismos como la asamblea comunitaria, el tequio, la participación en cargos tradicionales, la transmisión de saberes, las festividades, el uso de la lengua originaria y la preservación de la cosmovisión. Constituye un elemento fundamental para la vida comunal y para el ejercicio de los derechos colectivos reconocidos en el marco jurídico nacional e internacional[22].

Votación válida emitida: Es la cantidad que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas.[23]

D. Conceptos para la postulación de candidaturas

Bloque poblacional: Hace referencia a la lista de los veinte municipios con mayor población del estado de Jalisco, de acuerdo con el CPV2020, y ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior. Para efectos de los presentes lineamientos, la lista se dividirá en dos bloques de 10 municipios cada una, el primer bloque de diez municipios se le denominará *bloque poblacional alto*, y el segundo, *bloque poblacional bajo*.

Bloques de competitividad: Son los segmentos en los que se agrupan los ciento cinco municipios del estado de Jalisco que no se incluyen en el bloque poblacional, así como los veinte distritos electorales, ordenados de acuerdo con el porcentaje de votación válida emitida obtenida en la elección inmediata anterior por cada partido político o coalición participante, de mayor a menor.

Fórmula de candidaturas: Es la integración de dos personas candidatas, una propietaria y una suplente, que participan juntas en una elección para un cargo edilicio o diputación de

[22] Con base en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), y los principios de comunalidad reconocidos en la normatividad y políticas públicas dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas.

[23] Artículo 15, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco.

mayoría relativa, las cuales pueden ser postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.

Paridad de género horizontal: Postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, o en las candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas presentadas por un partido político o coalición en todo el territorio del Estado[24].

Paridad de género transversal: Postulación de candidaturas que impide que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos o municipios en los que el partido o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se establecerá un sistema de bloques de competitividad[25].

Paridad de género vertical: Postulación de listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y de las planillas de candidaturas a munícipes integradas por mujeres y hombres en la misma proporción, de forma alternada y secuencial, en toda su extensión[26].

Lista de candidaturas de representación proporcional: Es la relación de dieciocho personas candidatas registrada por un partido político, que tiene como finalidad participar en la asignación de diputaciones mediante el principio de representación proporcional, la cual es integrada por mujeres y hombres en la misma proporción, de forma alternada y secuencial, en toda su extensión.

Planilla: Es el conjunto ordenado de fórmulas de candidaturas, que se presenta para contender en una elección municipal. Son registradas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, y están conformadas para ocupar los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, con el objetivo de integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente.

---

[24] Artículo 2, fracción XIX, inciso a del Código Electoral del Estado de Jalisco.

[25] Artículo 2, fracción XIX, inciso b del Código Electoral del Estado de Jalisco.

[26]Artículo 2, fracción XIX, inciso c del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 3

Los presentes Lineamientos corresponden, en su respectivo ámbito de aplicación y observancia, al Instituto, a los partidos políticos, a las coaliciones, así como a las candidaturas independientes.

Artículo 4

En la aplicación de estos Lineamientos se garantizará el derecho a la igualdad de género, la inclusión y la no discriminación, mediante la adopción de las perspectivas de derechos humanos, género, discapacidad, e interculturalidad, conforme al marco jurídico estatal, nacional e internacional aplicable.

Artículo 5

Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos deberán interpretarse acorde a la Constitución, a los tratados internacionales y a los criterios de interpretación que beneficien la progresividad del derecho y atiendan a los principios de derechos humanos. Su interpretación y operatividad debe procurar el mayor beneficio para las mujeres, las personas indígenas, con discapacidad, pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, ciudadanía jalisciense residente en el extranjero y jóvenes, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 6

1. Los partidos políticos deberán observar los criterios establecidos en estos Lineamientos en la determinación de sus procesos, método o métodos internos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, a fin de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal, así como el cumplimiento de las disposiciones y acciones afirmativas aplicables a los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados[27].

[27] En adelante, Grupos.

2. Los partidos políticos de nueva creación deberán cumplir con las reglas establecidas en los presentes lineamientos para el cumplimiento del principio constitucional de paridad, así como las medidas afirmativas destinadas a los Grupos que le correspondan.

3. Los partidos políticos harán público el procedimiento, método o métodos aplicables para la selección de sus candidaturas a presidencias, regidurías, sindicaturas y diputaciones, los cuales deberán reflejar las reglas establecidas para cumplir con efectividad los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación.

TÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LA POSTULACIÓN DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y/O HISTÓRICAMENTE DISCRIMINADOS

Capítulo Primero
Disposiciones comunes

Artículo 7

1. La solicitud de registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos y del Congreso local deberá contener los espacios necesarios para identificar a las personas que podrán ser postuladas conforme a las disposiciones del Código y las acciones afirmativas establecidas en los presentes Lineamientos. Esto permitirá verificar su cumplimiento por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como recabar información con fines estadísticos y de estudio.
En el formato correspondiente, se deberá marcar el grupo al que pertenezca la persona a registrar, señalando el espacio destinado para ello.

En los casos de interseccionalidad, exclusivamente para fines estadísticos, deberán marcarse todos los grupos a los que pertenezca. Lo anterior, con independencia de que la persona pueda contabilizarse para el cumplimiento de dos reglas de inclusión en términos del párrafo 2 de este artículo.

Por lo anterior, se deberá indicar si la persona pertenece a uno o más de alguno de los siguientes grupos:

a) Persona indígena;

b) Persona de la población LGBTTTIQ+, cuya autoadscripción deberá ser la misma durante todo el proceso;
c) Persona con discapacidad;
d) Persona joven; y
e) Persona jalisciense residente en el extranjero.

2. Con relación al cumplimento de las reglas de inclusión, se admitirá que, por motivo de la interseccionalidad, con una candidatura pueda atenderse la inclusión de dos grupos, en los siguientes supuestos:

a. En las planillas de munícipes, en la postulación de personas jóvenes que se autoadscriban como persona indígena, LGBTTTIQ+ o con discapacidad.
b. En las planillas de los seis municipios con mayor población indígena, respecto de las personas indígenas que también sean jóvenes, conformen la población LGBTTTIQ+ o vivan en situación de discapacidad.

Fuera de estos supuestos, no será admitida la interseccionalidad para el cumplimiento de las disposiciones.

3. La información personal relativa a la adscripción a determinado grupo en situación de vulnerabilidad será pública[28].

4. La persona que se adscriba como integrante de un grupo en situación de vulnerabilidad -como persona indígena, con discapacidad, de la población LGBTTTIQ+ o residente en el extranjero- deberá presentar un escrito bajo protesta de decir verdad, utilizando el formato que para tal efecto proporcionará el Instituto, en el que manifieste el grupo o grupos a los que pertenece.

5. En todas las fórmulas integradas por personas pertenecientes a los Grupos, las candidaturas que se registren -propietarias y suplentes- deberán integrarse por personas del mismo grupo y sujetarse a las reglas de paridad, salvo las excepciones previstas en estos Lineamientos.

[28] Resoluciones de los Recursos de Revisión identificados como RRA 10703/21 y RRA 11955/21, dictados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

6. En el caso de las candidaturas independientes que deseen participar en municipios en los que se hayan establecido acciones afirmativas específicas, conforme a las disposiciones relativas en estos lineamientos a la paridad y a la inclusión de personas de la población LGBTTTIQ+, con discapacidad y personas indígenas, deberán cumplir con las reglas de postulación que correspondan. Asimismo, tratándose de personas que se postulen en representación de alguno de estos grupos, deberán acreditar su pertenencia mediante la documentación correspondiente.

Capítulo Segundo
De la acreditación de las personas indígenas

Artículo 8

1. Para el registro de candidaturas de personas indígenas, se deberá acreditar la autoadscripción y autoadscripción calificada, de conformidad con lo siguiente:

a. Las personas indígenas postuladas como candidatas deberán acompañar a la solicitud de registro de las candidaturas, el documento donde manifieste su autoadscripción como persona indígena, mediante un escrito libre o en el formato que el Instituto pondrá a disposición para tal fin.

b. Aunado a lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán acreditar la autoadscripción calificada en términos del artículo 15 Quinquies del Código y del 9 de los presentes Lineamientos.

Artículo 9

1. El Instituto deberá revisar casuísticamente y, bajo una perspectiva intercultural, la pertenencia o vínculo a una comunidad indígena, de las personas postuladas en las candidaturas indígenas.

2. En los seis municipios con mayor población indígena, se deberá acreditar el vínculo con el pueblo o la comunidad indígena asentada en el municipio, para ello, de manera enunciativa y no limitativa, se considerarán los siguientes documentos:

a. Constancia o testimonios de autoridad tradicional o comunitaria relacionada con la realización, en algún momento, de servicios comunitarios en el pueblo o comunidad indígena al que pertenezca;

b. Constancia de haber desempeñado algún cargo dentro de la estructura organizacional del pueblo o comunidad indígena, expedida por sus propias autoridades a favor de la persona indígena que pretendan postular, debiéndose entender que dichos cargos se cumplen en nombre de la unidad familiar, no solo de manera individual;

c. Constancia de haber participado en asambleas o reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones comunitarias o para resolver los conflictos que se presenten en torno a aquellas reuniones comunitarias o de trabajo que dan testimonio de su participación; y

d. Constancia que acredite ser representante de algún pueblo o comunidad indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

3. En las candidaturas a diputaciones, y en las que corresponden a los municipios del Área Metropolitana de Guadalajara que superan el 5% de población indígena, así como del Estado que superan el 20% de la población indígena, se podrá acreditar la autoadscripción calificada, con los documentos del punto que antecede, o con la Constancia de pertenencia a un pueblo indígena expedida por la Comisión Estatal Indígena.

Capítulo Tercero
De la acreditación de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+

Artículo 10

1. Para el registro de las candidaturas de la población LGBTTTIQ+, los partidos políticos y coaliciones deberán presentar el formato de autoadscripción simple aprobado por el Instituto, el cual deberá estar firmado autógrafamente por la persona aspirante y contener la manifestación expresa de dicha adscripción.

2. En este caso, la autoadscripción que realicen a las diferentes orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género no normativas, deberá ser la misma durante todo el proceso electoral.

Capítulo Cuarto
De la acreditación de las personas con discapacidad

Artículo 11

1. Para el registro de las candidaturas de personas con discapacidad, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar de manera fehaciente la existencia de la discapacidad permanente, únicamente por medio de alguno de los siguientes documentos:

Se modificó el párrafo, mediante acuerdo IEPC-ACG-015/2026 que da cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Recurso de Apelación RAP-007/2025.

a. Certificado Electrónico de Discapacidad (CEDis).
b. Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad, expedido por la Secretaría de Salud federal o estatal, que deberá contener al menos el nombre, firma y número de la cédula profesional de las personas médicas que lo expiden, así como el sello institucional, precisar el tipo de discapacidad, o
c. Copia certificada de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Capítulo Quinto
De la acreditación de la ciudadanía jalisciense residente en el extranjero

Artículo 12

1. Para el registro de las candidaturas de personas jaliscienses residentes en el extranjero, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar su relación con la entidad federativa y una residencia en el extranjero igual o mayor a dos años.

2. Para acreditar la calidad de persona jalisciense, el Instituto analizará el acta de nacimiento expedida por autoridades mexicanas, o bien, los datos que obren en la credencial de elector de la persona postulada.

3. Las personas que se postulen a través de este derecho deberán demostrar una residencia en el extranjero igual o mayor a dos años, por medio de alguno de los siguientes documentos:

a. Credencial para votar en el extranjero expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente, con antigüedad de al menos dos años;
b. Matrícula consular vigente, con una antigüedad de al menos dos años;
c. Pasaporte vigente con domicilio en el extranjero, con antigüedad de al menos dos años, o
d. Licencia de manejo vigente expedida en el extranjero, con antigüedad de al menos dos años.

TÍTULO TERCERO
DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES

Capítulo Primero
De las reglas para la postulación paritaria de candidaturas a munícipes

Artículo 13

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán atender, para la postulación de candidaturas a munícipes, lo siguiente:
   a. Los partidos políticos deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal, con independencia de que participen en lo individual o coaligados.
   b. Para el caso de las candidaturas independientes solo aplicará lo correspondiente a la paridad vertical.

2. Las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes deberán presentarse por fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente. Cuando la candidatura propietaria fuera masculina, su suplente podrá ser de cualquier género; sin embargo, si la candidatura propietaria es femenina, su suplente deberá corresponder al mismo género.

3. Los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la paridad horizontal, esto es, deberán postular al menos el cincuenta por ciento de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas del género femenino, del total de planillas en que postulen candidaturas.

4. En el caso del registro de las sindicaturas, el partido político, la coalición o en su caso las candidaturas independientes, determinarán libremente la posición y asignación de género por planilla.

5. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas a registrar sea impar, después de haber dividido entre dos, la mayoría de las candidaturas deberá corresponder al género femenino.

6. En el caso de la postulación de candidaturas a munícipes no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios más poblados de la entidad o en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la elección anterior.

Artículo 14

1. Para la postulación de candidaturas a munícipes:

a. Se enlistarán los veinte municipios con mayor población del Estado de acuerdo con el CPV2020, mismos que son los siguientes: Zapopan, Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, Zapotlán el Grande, Ocotlán, Tala, Arandas, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Zapotlanejo, Atotonilco el Alto y Ameca.

b. Acto seguido, se ordenarán de mayor a menor conforme a su población.

c. Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque de diez municipios se le denominará bloque poblacional alto y, al segundo, bloque poblacional bajo. Hecho lo anterior, cada bloque se ordenará de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político en el proceso electoral anterior. Se deberá garantizar que en dichos bloques al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas corresponda al género femenino.

d. Una vez conformados los dos bloques, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en los primeros cinco municipios que integran cada bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la

postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población.

Se modificó el inciso, mediante acuerdo IEPC-ACG-031/2026 que da cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-172/2026.

e. Para efecto de atender a lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley de Partidos, así como en el artículo 237, párrafo 3, del Código, que establecen que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, los partidos políticos o coaliciones no podrán concentrar candidaturas de un mismo género en los dos últimos lugares de los dos bloques referidos en el inciso c).

Se modificó el inciso, mediante acuerdo IEPC-ACG-031/2026 que da cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-172/2026.

f. Hecho lo anterior, cada partido político o coalición enlistará el resto de los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor;

g. Los municipios a que refiere el inciso anterior se distribuirán en bloques de competitividad conforme al siguiente procedimiento: la lista se dividirá en tres bloques en orden decreciente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida en aquella elección, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con medio porcentaje de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación;

h. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media;

i. Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividen en dos sub bloques. Los sub bloques de votación alta se denominarán: de votación alta-alta y de votación alta-baja. Los sub bloques de votación baja se denominarán: de votación baja-alta y de votación baja-baja;

j. Si al hacer la división de municipios en los sub bloques del bloque de votación alta sobrare uno, éste se agregará al sub bloque de votación alta-alta y si al hacer la división de municipios en los sub bloques del bloque de votación baja sobrare uno, éste se agregará al sub bloque de votación baja-alta;

k. Una vez identificados, se deberá garantizar que en los sub bloques de votación alta-alta, alta-baja, baja-alta y baja-baja, al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas a la presidencia municipal y sindicaturas corresponda al género femenino. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas en los sub bloques de votación alta-alta que se deban distribuir entre el género femenino y masculino sea impar, la mayoría será para el género femenino, y

Se modificó el inciso, mediante acuerdo IEPC-ACG-031/2026 que da cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-172/2026.

l. En el bloque de porcentaje de votación medio, el partido político o coalición podrá distribuir libremente las candidaturas, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas.

En los cuatro bloques —poblacional y los de competitividad—, además de verificarse la composición de las fórmulas, se verificará la distribución paritaria entre los géneros respecto a la postulación de las presidencias municipales y sindicaturas.

Se podrán concentrar candidaturas de un mismo género en los diversos espacios que conforman cada bloque y sub bloque, con excepción de los enlistados en los últimos dos lugares de estos, para evitar que, como resultado, estos espacios sean asignados exclusivamente a uno solo de los géneros.

2. En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en algún municipio o municipios donde no hubiera registrado planillas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrarlos a los bloques de competitividad señalados con anticipación, estos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas y la alternancia de género.

3. Cada partido político o coalición establecerá sus bloques de competitividad o de población de acuerdo con las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos y, con base en la información que para tal efecto proporcione el Instituto.

4. Si las postulaciones a munícipes propietarias a distribuir entre los géneros masculino y femenino darían un número impar, la mayoría de estas será para el femenino.

5. Al efecto, el Instituto será la autoridad responsable de proporcionar el anexo estadístico conducente a cada partido político, con la finalidad de dotar certeza respecto de sus porcentajes de votación y la integración de los bloques; a partir de lo cual, estos se encontrarán en posibilidad de conocer con efectividad, el método de distribución para realizar la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género.

6. Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados conforme a lo establecido en el Título correspondiente de estos Lineamientos.

7. Ahora bien, en el supuesto que algún partido político o coalición no postule planillas en la totalidad de los municipios, deberá ajustarse, en cada bloque, a las reglas establecidas en los incisos del párrafo 1 del presente artículo.

8. En el caso de los partidos políticos de nueva creación, al no contar con antecedentes de competitividad, podrán distribuir libremente sus postulaciones, debiendo garantizar la paridad de género en las candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas dentro del bloque poblacional y en los 105 municipios restantes, respectivamente, así como observar las demás reglas previstas en el presente artículo que resulten aplicables.

Se modificó el párrafo, mediante acuerdo IEPC-ACG-031/2026 que da cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-172/2026.

Artículo 15

Derogado.

Artículo derogado mediante acuerdo IEPC-ACG-031/2026 que da cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-172/2026.

Capítulo Segundo
De las reglas para la postulación de candidaturas de personas indígenas

Artículo 16

1. En los municipios con mayor población indígena, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar la postulación de las planillas a munícipes observando lo siguiente:

a. Se deberá postular en la primera posición de la planilla a una fórmula de personas que se autoadscriban y autoreconozcan como indígena, en al menos uno de los seis municipios con mayor población indígena.

b. Las planillas deberán integrarse con, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas conformadas por personas que se autoadscriban como indígenas, tanto propietarias como suplentes, que correspondan a la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, las cuales deberá colocarse en los primeros lugares de la lista.

c. Para dar certeza sobre los municipios que se encuentran en este supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como indígena en cada uno, a continuación, se presentan los datos publicados por el INEGI, como resultado del CPV2020.

Municipios con mayor población indígena					
No.	Municipio	Población del municipio	Población que se considera indígena	Se considera persona indígena	Cantidad mínima de fórmulas de personas indígenas en cada planilla de munícipes[29]
1.	Mezquitic	19,390	15,470	79.78%	6 regidurías
2.	Cuautitlán de García Barragán	17,381	11,809	67.94%	5 regidurías

[29] La cantidad mínima de fórmulas incluye las presidencias municipales que, en su caso, se hubieren registrado.

Municipios con mayor población indígena					
No.	Municipio	Población del municipio	Población que se considera indígena	Se considera persona indígena	Cantidad mínima de fórmulas de personas indígenas en cada planilla de munícipes[29]
3.	Tuxpan	35,528	22,697	63.88%	4 regidurías
4.	Bolaños	6,289	3,847	61.17%	4 regidurías
5.	Zapotitlán de Vadillo	7,067	3,652	51.68%	4 regidurías
6.	Chimaltitán	3,043	1,460	47.98%	3 regidurías

d. En la postulación de los seis municipios con mayor población indígena, para el cumplimento de las reglas de inclusión, se admitirá que, con motivo de la interseccionalidad, con una candidatura pueda atenderse la inclusión de dos grupos respecto de las personas indígenas que también sean jóvenes, conformen la población LGBTTTIQ+ o vivan en situación de discapacidad.

2. En los municipios que integran el Área Metropolitana de Guadalajara y que cuentan con al menos el cinco por ciento de población que se autoadscriba como persona indígena, deberá postularse por lo menos una fórmula de candidaturas indígenas en cada una de las planillas que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.

Para dar certeza sobre los municipios que se encuentran en este supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como indígena en cada uno, a continuación, se presentan los datos publicados por el INEGI, como resultado del CPV2020:

Municipios del Área Metropolitana de Guadalajara con más del 5% de población que se autoadscribe como indígena				
No.	Municipio	Población del municipio	Población que se considera indígena	Porcentaje de personas que se considera indígena[30]
1.	Acatlán de Juárez	22,475	2,308	10.27%
2.	Ixtlahuacán de los Membrillos	64,386	5,378	8.35%
3.	Zapopan	1,413,141	117,902	8.34%
4.	Tlajomulco de Zúñiga	690,608	49,919	7.23%
5.	El Salto	208,176	14,459	6.95%
6.	San Pedro Tlaquepaque	652,990	36,402	5.57%

3. Deberá postularse al menos una fórmula de candidaturas indígenas dentro de las planillas de los municipios que cuentan con al menos el veinte por ciento de población que se autoadscribe como persona indígena de acuerdo con los datos obtenidos por el INEGI en el CPV2020. Los cuales se enlistan enseguida:

Municipios que cuentan con más del 20% de población que se autoadscribe como indígena				
No.	Municipio	Población del municipio	Población que se considera indígena	Se considera persona indígena[31] al menos el 20%
1	Atemajac de Brizuela	7,328	1,944	26.53 %
2	Ayutla	12,194	3,325	27.27 %
3	Huejuquilla el Alto	9,372	2,705	28.86 %
4	Jocotepec	44,080	9,892	22.44 %
5	Poncitlán	49,934	12,231	24.49 %
6	Villa Purificación	10,687	3,096	28.97 %

[30] Estimadores de la población de 3 años y más y su distribución porcentual según condición de autoadscripción indígena por tamaño de localidad y sexo. Tabulados del Cuestionario Ampliado, obtenidos CPV 2020 del INEGI.

[31] Estimadores de la población de 3 años y más y su distribución porcentual según condición de autoadscripción indígena por tamaño de localidad y sexo. Tabulados del Cuestionario Ampliado, obtenidos CPV 2020 del INEGI.

Municipios que cuentan con más del 20% de población que se autoadscribe como indígena				
No.	Municipio	Población del municipio	Población que se considera indígena	Se considera persona indígena[31] al menos el 20%
7	Zapotlán del Rey	18,249	4,005	21.95 %

4. Las planillas postuladas en los referidos municipios deberán cumplir con los parámetros de paridad expresados en los presentes lineamientos, así como las medidas afirmativas destinadas a los Grupos que le correspondan.

Capítulo Tercero
De las reglas para la postulación de candidaturas de la población LGBTTTIQ+

Artículo 17

1. Los partidos políticos deberán postular al menos cuarenta y cuatro fórmulas integradas por personas de la población LGBTTTIQ+, quienes deberán cumplir, con los mecanismos de acreditación establecidos en los presentes Lineamientos.

2. Los partidos políticos y coaliciones, de las cuarenta y cuatro fórmulas para las personas de la población LGBTTTIQ+, deberán postular al menos una fórmula en los once municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes. Los cuales corresponden a:

No.	Municipio	Población[77]
1	Zapopan	1 476491
2	Guadalajara	1 385 629
3	Tlajomulco de Zúñiga	727 750
4	San Pedro Tlaquepaque	687 127
5	Tonalá	569 913
6	Puerto Vallarta	291 839
7	El Salto	232 852
8	Lagos de Moreno	172 403
9	Tepatitlán de Morelos	150 190
10	Zapotlán el Grande	115 141
11	Ocotlán	106 050

Esta disposición será aplicable para las candidaturas independientes que contiendan en dichos municipios.

3. Las treinta y tres fórmulas restantes de personas de la población LGBTTTIQ+, deberán postularse en municipios que formen parte del bloque poblacional, de competitividad alta y media. La distribución de dichas fórmulas dentro de estos bloques podrá realizarse de manera libre.

4. Las fórmulas postuladas en los bloques de competitividad baja no serán contabilizadas para el cumplimiento de esta disposición.

5. En el caso de los partidos políticos de nueva creación deberán atender lo señalado en el párrafo 1 del presente artículo, y postular las treinta y tres fórmulas restantes de personas de la población LGBTTTIQ+ en los demás municipios de forma libre.

6. Para garantizar la participación de este grupo en situación de vulnerabilidad, en la integración de las fórmulas, tanto la persona candidata propietaria como la suplente deberá pertenecer a la población LGBTTTIQ+.

7. Al postular personas no binarias, queer y todas aquellas identidades de género distintas al binario, para integrar las fórmulas de candidaturas de este porcentaje, la persona candidata propietaria y la suplente deberán identificarse como no binaria.

8. A efectos de atender el principio de paridad de género, en el caso de las candidaturas cuya identidad sea no binaria, estas se contabilizarán en los espacios asignados al género masculino, por ser el que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política.[32]

9. Las coaliciones deberán postular el número de fórmulas de personas de la población LGBTTTIQ+ que corresponda en cada caso, conforme a lo establecido en el artículo 49 de

[32] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REC-256/2022.

los presentes Lineamientos. La distribución de dichas candidaturas también deberá atender lo dispuesto en este artículo.

Capítulo Cuarto
De las reglas para la postulación de candidaturas de personas con discapacidad

Artículo 18

1. Los partidos políticos deberán postular al menos cuarenta y tres fórmulas integradas por personas con discapacidad, quienes deberán cumplir, con los mecanismos de acreditación establecidos en los presentes Lineamientos.

2. Los partidos políticos y coaliciones, de las cuarenta y tres fórmulas para las personas con discapacidad, deberán presentar al menos una fórmula en los once municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes. Los cuales corresponde a:

No.	Municipio	Población[77]
1	Zapopan	1 476491
2	Guadalajara	1 385 629
3	Tlajomulco de Zúñiga	727 750
4	San Pedro Tlaquepaque	687 127
5	Tonalá	569 913
6	Puerto Vallarta	291 839
7	El Salto	232 852
8	Lagos de Moreno	172 403
9	Tepatitlán de Morelos	150 190
10	Zapotlán el Grande	115 141
11	Ocotlán	106 050

Esta disposición será aplicable para las candidaturas independientes que contiendan en dichos municipios.

3. Las treinta y dos fórmulas restantes de personas con discapacidad, deberán postularse en municipios que formen parte del bloque poblacional, de competitividad alta y media. La distribución de dichas fórmulas dentro de estos bloques podrá realizarse de manera libre.

4. Las fórmulas postuladas en los bloques de competitividad baja no serán contabilizadas para el cumplimiento de esta disposición.

5. En el caso de los partidos políticos de nueva creación deberán atender lo señalado en el párrafo 1 del presente artículo, y postular las treinta y dos fórmulas restantes de personas con discapacidad en los demás municipios de forma libre.

6. Para efecto de la integración de las fórmulas, tanto la persona candidata propietaria como la suplente deberá pertenecer a este grupo en situación de vulnerabilidad.

7. Las coaliciones deberán postular el número de fórmulas de personas con discapacidad que corresponda en cada caso, conforme a lo establecido en el artículo 49 de los presentes Lineamientos. La distribución de dichas candidaturas también deberá atender lo dispuesto en este artículo.

Capítulo Quinto
De las reglas para la postulación de candidaturas jóvenes

Artículo 19

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán atender las siguientes reglas:

a. Para efectos de la integración de personas jóvenes, deberá incluirse, al menos una fórmula de personas jóvenes en cada una de las planillas de los municipios en los que se pretenda contender.
b. Tanto la persona propietaria como la suplente deberán tener entre dieciocho y treinta y cinco años al día de la elección, y deberán respetar las reglas de paridad en la integración de las fórmulas[33].

Se modificó el inciso, mediante acuerdo IEPC-ACG-015/2026 que da cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Recurso de Apelación RAP-007/2025.

[33] Artículo 73, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

c. Dentro del Bloque Poblacional se deberá postular en la primera posición de la planilla al menos una fórmula perteneciente a personas jóvenes.
d. En la postulación planillas de munícipes, para el cumplimento de las reglas de inclusión, se admitirá que, con motivo de la interseccionalidad, con una candidatura pueda atenderse la inclusión de dos grupos de personas jóvenes que se autoadscriban como persona indígena, LGBTTTIQ+ o con discapacidad.

TÍTULO CUARTO
DIPUTACIONES REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Capítulo Primero
Mecanismo de postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional

Artículo 20

1. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, integrada por al menos nueve personas de género femenino y el resto de cualquier otro género, alternando una de cada género hasta agotar cada espacio contenido en ésta, con el objeto de garantizar el principio de paridad vertical.

2. Para el presente proceso electoral, la lista podrá encabezarse por personas de cualquiera de los géneros de forma indistinta.

Capítulo Segundo
De la postulación de candidaturas a diputaciones de representación proporcional de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados

Artículo 21

1. Los partidos políticos deberán incluir en los primeros ocho lugares de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos, a una persona que pertenezca a cada uno de los grupos, es decir, personas indígenas, con discapacidad, pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, jaliscienses residentes en el

extranjero y jóvenes, sin dejar de respetar la alternancia de géneros. Esta regla de postulación será exceptuada en el grupo que corresponda en caso de que el partido político lo postule por el principio de mayoría relativa dentro de los cinco distritos más competitivos del bloque de alta competitividad de conformidad con el artículo 24 de los presentes Lineamientos.

Para efecto de atender a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución y el artículo 3 párrafos 4 y 5 de la Ley de Partidos, las postulaciones destinadas a personas pertenecientes a los referidos grupos no podrán concentrarse en los últimos dos lugares de las primeras ocho posiciones de la lista de diputaciones de representación proporcional.

TÍTULO QUINTO
DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA

Capítulo Primero
De la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa

Artículo 22

1. El total de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa deberá integrarse de manera paritaria entre los géneros. En el supuesto que el número de candidaturas postuladas por un partido político o coalición sea numéricamente impar, la mayoría de los espacios deberá corresponder al género femenino.

2. Tratándose de la postulación de personas no binarias, queer y todas aquellas identidades de género distintas al binario, serán contabilizadas en los espacios asignados al género masculino, por ser el que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política[34].

3. En las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa, cuando quien encabeza la candidatura propietaria fuera del género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; sin

[34] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REC-256/2022

embargo, si la candidatura propietaria es femenina, su suplente deberá ser del mismo género.
Asimismo, en las fórmulas que tengan una identidad de género no binaria, la persona suplente deberá pertenecer también a ese grupo poblacional.

4. Las coaliciones podrán postular libremente candidaturas de personas pertenecientes a los grupos en cada uno de los distritos; sin embargo, dichas postulaciones no podrán ser contabilizadas para el cumplimiento de las reglas de inclusión en diputaciones, por lo que su registro deberá realizarse de manera individual, conforme a lo establecido en el artículo 21 de estos Lineamientos.

Artículo 23

1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que, alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral inmediato anterior.

2. Para garantizar lo antes referido, se diseñará un sistema de bloques de competitividad, de acuerdo con lo siguiente:

a. Por cada partido político o coalición se enlistarán los distritos en los que registraron candidaturas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida obtenida de mayor a menor.

b. Posteriormente, el listado total se dividirá en dos bloques, con el fin de obtener los siguientes segmentos:

   - Un bloque conformado por diez distritos con alto porcentaje de votación; y
   - Un bloque integrado por diez distritos con bajo porcentaje de votación.

c. Una vez configurados los bloques de competitividad correspondientes a cada partido político o coalición, estos deberán garantizar la paridad en la postulación de fórmulas de candidaturas en cada uno de los segmentos de porcentaje de votación referidos en el inciso b), es decir, en el bloque de competitividad alta y bloque de competitividad baja. Para tal efecto, podrán distribuir sus postulaciones libremente, con las salvedades determinadas en el siguiente inciso.

d. Para efecto de atender a lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley de Partidos, así como en el artículo 237, párrafo 3, del Código, que establecen que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior, los partidos políticos y/o coaliciones no podrán concentrar candidaturas de un mismo género en los dos últimos lugares del bloque de competitividad baja.

3. Los partidos políticos y/o coaliciones deberán postular dentro de los cinco primeros lugares de cada bloque dos fórmulas de género distinto.

4. En el supuesto de los partidos políticos que no hubieren registrado candidaturas en uno o varios distritos en la elección inmediata anterior, considerando que se carece de antecedentes para determinar su porcentaje de competitividad, las fórmulas de candidaturas deberán distribuirse de manera paritaria; observando para tal efecto la regla atinente a la composición de las fórmulas.

5. Los partidos políticos de nueva creación, que por su naturaleza no registraron candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuenta con el antecedente para determinar su porcentaje de competitividad, podrán distribuir las fórmulas libremente, respetando las reglas de paridad señaladas en el presente Lineamiento.

6. En el supuesto que la suma de los distritos en los que se postulen candidaturas diera como resultado una cifra numéricamente impar, la mayoría de éstas deberán asignarse al género femenino.

7. El Instituto será la autoridad responsable de proporcionar el anexo estadístico conducente a cada partido político, con la finalidad de dotar certeza respecto de sus porcentajes de votación y la integración de los bloques; a partir de lo cual, estos se encontrarán en posibilidad de conocer con efectividad, el método de distribución para realizar la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género.

Capítulo Segundo
De la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados

Artículo 24

1. En el caso de que los partidos políticos postulen una fórmula de candidaturas pertenecientes a cualquiera de los Grupos dentro de los cinco distritos más competitivos del bloque de alta competitividad aplicable al principio de mayoría relativa, se tendrá por cumplida la obligación de postulación en la lista de diputaciones de representación proporcional establecida en el artículo 21 de los presentes Lineamientos, para el grupo de que se trate.

2. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos de nueva creación, toda vez que no cuentan con antecedentes electorales que permitan identificar los cinco distritos más competitivos.

3. Esta disposición no será aplicable a las coaliciones, con el fin de evitar esquemas de postulación conjunta en la que los partidos coaligados trasladen de manera compartida la responsabilidad de cumplir con las acciones afirmativas, lo cual podría traducirse en una reducción efectiva del número de candidaturas de personas pertenecientes a los grupos.

TÍTULO SEXTO
DEL INCUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN PARITARIA DE LAS CANDIDATURAS

Capítulo Primero
Del incumplimiento de las reglas de paridad en munícipes y diputaciones

Artículo 25

1. Una vez presentadas las solicitudes de registro de candidaturas conforme a los plazos y requisitos que se establezcan en las reglas que en su momento expida el Consejo General para el próximo proceso electoral, el Instituto, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 237, párrafo 5, del Código, deberá verificar, previo a la sesión de Consejo General que apruebe los registros, el cumplimiento de las reglas de paridad contenidas en los presentes Lineamientos conforme a lo siguiente:

a. Se procederá a revisar el cumplimiento del principio de paridad en todas sus vertientes y de advertirse alguna omisión o irregularidad respecto al cumplimiento de las reglas establecidas en estos lineamientos, la Secretaría Ejecutiva notificará esa situación de inmediato al partido político, coalición o, en su caso, candidatura independiente, por la vía más expedita haciéndole saber la razón del incumplimiento para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la comunicación respectiva, haga las sustituciones correspondientes y/o subsane las deficiencias señaladas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se sancionará con la negativa del registro de las postulaciones respectivas, conforme a lo dispuesto en los siguientes artículos, con independencia del inicio del procedimiento ordinario sancionador correspondiente.

Artículo 26

1. Una vez desahogada la garantía de audiencia, señalada en el párrafo que antecede y en caso de subsistir incumplimientos a las reglas de paridad, se procederá conforme a lo siguiente:

a. La Secretaría Ejecutiva procederá a reorganizar la planilla, a efecto de cumplir con los parámetros de alternancia en la paridad vertical, en los siguientes términos:
   i. Si la candidatura cuenta con una suplente mujer, se postulará a la suplente.
   ii. De no contar con la candidatura suplente, se considerará a la siguiente candidatura propietaria mujer de la planilla.
   iii. De no contar con candidaturas propietarias se subirán a las próximas mujeres suplentes por orden de prelación.

b. La reorganización de la planilla será notificada al partido político, coalición o candidatura independiente con la finalidad de que, se presenten las anuencias correspondientes a cada una de las candidaturas reorganizadas.

c. Sólo podrá procederse a la cancelación de la planilla en su totalidad cuando las inconsistencias no solventadas impidan la debida integración del ayuntamiento en el supuesto de que aquella resultará triunfadora.

d. Una vez reorganizadas las planillas de conformidad con lo anterior, se procederá a verificar la paridad horizontal y transversal en cada uno de los bloques y sub bloques de competitividad, así como de la totalidad de las postulaciones.

e. Si tras realizarlo, persiste el incumplimiento en la paridad horizontal, transversal o vertical en la planilla, se realizará un sorteo entre las candidaturas masculinas que no estén dentro de los Grupos, las cuales perderán el registro en cada planilla o se permutarán para garantizar dicho principio.

Artículo 27

Sorteo para el cumplimiento de paridad de género.

1. Para la realización del sorteo la Secretaría Ejecutiva citará a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, mediante oficio en donde se señalen los incumplimientos persistentes, la fecha y hora en la que se llevará a cabo el sorteo.

2. De no asistir las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes citadas, el sorteo deberá realizarse en la fecha y hora indicadas, expresándose dicha situación en el acta correspondiente.

Artículo 28

1. El sorteo de paridad de género para los partidos políticos y coaliciones, se realizará respecto de las tres vertientes de la paridad, esto es sobre los incumplimientos que persistan en la paridad vertical, transversal y horizontal para la elección de munícipes, así como diputaciones.

2. Por lo que ve a las candidaturas independientes, los sorteos de paridad de género se realizarán respecto a los incumplimientos que persistan en la paridad de vertical.

3. Las candidaturas sorteadas no podrán corresponder a cargos de sindicaturas, ni al género femenino o de alguno de los Grupos, a efecto de garantizar el principio de paridad de género, así como la inclusión. En el caso de las candidaturas a presidencias municipales se procederá de acuerdo con el artículo 30 de los presentes Lineamientos.

Artículo 29

1. Respecto a la paridad vertical en la elección de munícipes, se determinará el número de fórmulas del género masculino por las que se produce el incumplimiento en determinada planilla, conforme a la cantidad mínima de postulaciones necesaria para alcanzar la paridad de género en los términos del artículo 13 de los presentes Lineamientos.

Se modificó el párrafo, mediante acuerdo IEPC-ACG-031/2026 que da cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-172/2026.

2. Acto seguido se procederá a realizar el sorteo que determine las fórmulas del género masculino que serán canceladas de tal manera que la planilla se encuentre integrada, por lo menos, con el 50% de candidaturas del género femenino, de la siguiente manera:

a. El personal del Instituto designado para realizar los sorteos ingresará en la urna las candidaturas postuladas del género masculino.

b. De forma aleatoria, el personal del Instituto extraerá de la urna la cantidad candidaturas para satisfacer la paridad entre los géneros.

c. Una vez que se determinen las candidaturas que deberá sustituir la posición al género femenino, se solicitará al partido político o coalición, que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, presente la anuencia de la candidata.

d. Si no se presentan las anuencias correspondientes, se considerará a la candidatura suplente, solo si corresponde al género femenino, o a la siguiente mujer registrada.

e. Las fórmulas resultantes serán registradas en el acta, y en consecuencia las candidaturas sorteadas perderán su registro.

f. Las candidaturas a las sindicaturas no se considerarán para los sorteos.

Artículo 30

1. Por lo que ve a la paridad de género en los bloques poblacional y de competitividad en la elección de munícipes, se determinará el número de planillas encabezadas por el género masculino que excedan la paridad entre los géneros en cada uno de los bloques y sub bloques de población y competitividad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 29 de los presentes Lineamientos.

2. El personal del Instituto procederá a realizar el sorteo que determine las planillas encabezadas por fórmulas del género masculino que deberán permutar por la siguiente posición del género femenino, de tal manera que, al terminar el sorteo, la cantidad de planillas necesarias, se encuentren encabezadas por una fórmula del género femenino.

3. El sorteo deberá realizarse conforme a lo siguiente:

a. El personal del Instituto designado para la realización de los sorteos ingresará en la urna los nombres de municipios en donde se postularon planillas que correspondan al bloque de población o competitividad en donde se identifiquen los incumplimientos. Lo anterior, sin contabilizar las planillas encabezadas por el género femenino, ni planillas encabezadas por personas pertenecientes a cualquiera de los Grupos a los que refiere el artículo 7 de los Lineamientos.

b. Acto seguido y de forma aleatoria, se extraerá de la urna la cantidad de planillas que resulten necesarias para satisfacer la paridad entre los géneros.

c. Una vez que se determinen los municipios en los que se deberá sustituir la posición al género femenino, se solicitará al partido político o coalición, que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, presente la anuencia de la candidata mujer que encabezará la planilla de entre las candidaturas femeninas registradas para el municipio correspondiente.

d. Las candidaturas resultantes serán registradas en el acta, la primera posición de cada una de las planillas deberá permutar su posición por la siguiente del género femenino que hubiera solicitado su registro en la planilla.

e. En caso de no presentar la anuencia correspondiente se cancelará la fórmula que encabeza.

f. La fórmula del género femenino que fuera a encabezar la planilla de que se trate no podrá corresponder al cargo de sindicatura.

4. Una vez realizado lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento de la paridad horizontal, luego de realizar los sorteos previamente descritos. De persistir los incumplimientos, se procederá a sortear sobre la totalidad de las planillas, siguiendo la metodología previamente descrita hasta satisfacer la paridad horizontal.

Artículo 31

1. De no cumplir con la paridad de género para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, el personal del Instituto procederá a realizar el sorteo que determine las candidaturas del género masculino que deberán permutar por la siguiente posición del género femenino, de tal manera que, al terminar el sorteo, la cantidad de fórmulas necesarias, cumplan con el principio de paridad.

2. El sorteo deberá realizarse conforme a lo siguiente:

a. El personal del Instituto designado para la realización de los sorteos ingresará en la urna los nombres de las candidaturas de género masculino. Lo anterior, sin contabilizar las fórmulas de género femenino, ni las fórmulas de las personas pertenecientes a cualquiera de los Grupos a los que refiere el artículo 7 de los Lineamientos.
b. Acto seguido y de forma aleatoria, se extraerá de la urna la cantidad de candidaturas que resulten necesarias para satisfacer la paridad entre los géneros.
c. Una vez que se determinen las candidaturas del género masculino por los que se hará la permuta al género femenino, se solicitará al partido o coalición que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, presente las anuencias correspondientes.
d. Las candidaturas resultantes serán registradas en el acta, en caso de que el partido político o coalición no presente la anuencia se cancelará la fórmula.

Artículo 32

1. En todos los supuestos en que, producto de los sorteos descritos, se reorganizarán las planillas o la lista de representación proporcional en la elección de diputaciones, los partidos políticos o coaliciones deberán remitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al sorteo, las anuencias de las candidaturas en las nuevas posiciones.

2. En el supuesto de que, las candidaturas no acepten la reconfiguración resultante de los sorteos de paridad de género horizontal, así como en los bloques de competitividad, en la elección de munícipes y en consecuencia no presenten las anuencias correspondientes, se procederá a cancelar la fórmula que encabeza la planilla.

Artículo 33

1. Para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional; una vez desahogada la garantía de audiencia y en caso de subsistir incumplimientos a la alternancia entre los géneros, se procederá conforme a lo siguiente:

a. La Secretaría Ejecutiva procederá a reorganizar la lista, a efecto de no dejar espacios vacíos en el orden de la misma y cumplir con los parámetros de alternancia en la paridad, de lo cual notificará al partido político con el fin de que, en el plazo establecido, presente las anuencias correspondientes a cada una de las candidaturas reorganizadas.

b. Si una vez realizado lo anterior, persiste el incumplimiento en la paridad vertical en la lista, se realizará un sorteo entre las candidaturas que excedan la paridad para determinar cuáles son las que perderán el registro.

2. Para la realización del sorteo la Secretaría Ejecutiva citará a las representaciones de los partidos políticos mediante oficio en donde se señalen los incumplimientos persistentes, la fecha y hora en la que se llevará a cabo.

3. Con independencia de la asistencia de las representaciones de los partidos políticos citados, el sorteo deberá realizarse en la fecha y hora indicadas, expresándose dicha situación en el acta correspondiente.

4. El sorteo se realizará de la siguiente manera:

a. El personal del Instituto designado para la realización de los sorteos ingresará en la urna las posiciones de la lista que correspondan a candidaturas del género masculino. Mismas que no podrán corresponder a candidaturas pertenecientes a los Grupos.

b. Acto seguido, de forma aleatoria se extraerá de la urna la cantidad de posiciones que resulten necesarias para satisfacer la paridad entre los géneros.

c. En todos los supuestos en que se haya reorganizado la lista de representación proporcional, los partidos políticos deberán remitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al sorteo, las anuencias de las candidaturas en las nuevas posiciones.

d. En caso de que las candidaturas no acepten o no presenten las anuencias correspondientes, se procederá a cancelar la candidatura.

5. En los casos en los que, no se encuentre registrada la fórmula correspondiente a los Grupos dentro de los ocho primeros lugares de la lista, y, se hayan registrado en diversa posición, el sorteo se realizará en los siguientes términos:

a. El personal del Instituto designado para la realización de los sorteos ingresará en la urna las posiciones del género masculino que se encuentren dentro de los ocho primeros lugares de la lista. Mismas que no podrán corresponder a candidaturas pertenecientes a alguno de los Grupos.

b. Acto seguido, se extraerá de la urna la posición por la que se hará la permuta de la candidatura que corresponda al grupo, registrada fuera de los ocho primeros lugares.

c. En todos los supuestos, los partidos políticos deberán remitir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al sorteo, las anuencias de las candidaturas en las nuevas posiciones.

d. En caso de que las candidaturas no acepten o no presenten las anuencias correspondientes, se procederá a cancelar la candidatura.

Artículo 34

1. En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal en la postulación de sindicaturas en cada uno de los bloques determinados en los presentes Lineamientos, el Instituto notificará de inmediato al partido político o coalición, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las sustituciones correspondientes y/o subsane las deficiencias señaladas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se iniciará un procedimiento ordinario sancionador.

Artículo modificado mediante acuerdo IEPC-ACG-031/2026 que da cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-172/2026.

Capítulo Segundo

Del incumplimiento de las disposiciones a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados para la postulación de candidaturas en munícipes y diputaciones

Artículo 35

1. Una vez presentadas las solicitudes de registro de candidaturas conforme a los plazos, herramientas tecnológicas y requisitos que se establezcan en las reglas que en su momento expida el Consejo General para el proceso electoral objeto de estos lineamientos, el Instituto verificará, previo a la sesión de Consejo General que apruebe los registros, el cumplimiento de las disposiciones a favor de los Grupos, para lo cual procederá conforme a lo precisado a continuación:

a. Se procederá a revisar el cumplimiento de las reglas que se prevén en favor de los Grupos establecidas en estos lineamientos y de advertirse alguna omisión o irregularidad respecto al cumplimiento de dichas normas, la Secretaría Ejecutiva notificará esa situación de inmediato al partido político, coalición o, en su caso, candidatura independiente, por la vía más expedita, haciéndole saber la razón del incumplimiento para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la comunicación respectiva, haga las sustituciones correspondientes y/o subsane las deficiencias señaladas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le podrá sancionar con la negativa del registro de las postulaciones respectivas, conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos, con independencia del inicio del procedimiento ordinario sancionador correspondiente.

b. Una vez desahogado todo el procedimiento de audiencia referido, la Secretaría Ejecutiva establecerá si los partidos políticos, coaliciones, o en su caso, las candidaturas independientes, incumplieron con alguna disposición a favor de alguno de los Grupos, citará a las representaciones de los mismos en la fecha y hora que les indique y mediante un sorteo determinará, en su caso, cuántas y cuáles fórmulas de candidaturas no serán registradas, en atención a lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 5 del Código.

Artículo 36

1. Tratándose de munícipes, deberán seguirse las reglas siguientes en relación con las personas con discapacidad y LGBTTTIQ+ para la realización del sorteo:

a. Se determinará, en un primer momento, el número de fórmulas faltantes, conforme a la cantidad mínima de postulaciones que debe otorgarse a cada uno de los Grupos, precisada en los artículos 16, 17, 18 y 19 de los presentes Lineamientos.

Se modificó el inciso, mediante acuerdo IEPC-ACG-031/2026 que da cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-172/2026, dejando sin efectos la modificación aprobada mediante acuerdo IEPC-ACG-015/2026 que da cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Recurso de Apelación RAP-007/2025.

b. Acto seguido, se cancelarán las fórmulas en un número equivalente a las faltantes, para lo cual la Secretaría Ejecutiva realizará dos sorteos conforme lo siguiente:

   i. El primer sorteo tendrá por objetivo determinar el municipio en el que se cancelará la fórmula respectiva, que deberán corresponder a los municipios con población mayor a cien mil habitantes o a los bloques de competitividad alta y media, a que corresponda la faltante.

   ii. El segundo sorteo tendrá por objetivo determinar la fórmula del municipio que será cancelada. No serán consideradas las fórmulas del género femenino, ni aquellas que pertenezcan a los Grupos, ni de las personas que estén postuladas a los cargos para las presidencias municipales y sindicaturas. Además, únicamente se podrá cancelar una fórmula por municipio.

Artículo 37

1. En relación con las reglas de postulación de personas indígenas a los cargos municipales, una vez agotado el procedimiento de audiencia, se resolverá conforme a lo siguiente:

a. Se determinará la planilla en que exista el incumplimiento;

b. Se sortearán las candidaturas necesarias hasta alcanzar el porcentaje de postulación en proporción al porcentaje de población en cada planilla, en caso de que no haya suficientes fórmulas para cancelar que permitan alcanzar el porcentaje proporcional a la población, se cancelaran las fórmulas sin considerar las candidaturas del género femenino y los Grupos.

c. Se ordenará el inicio del procedimiento ordinario sancionador correspondiente para el caso de incumplimiento.

Artículo 38

1. En relación con las reglas de postulación de personas jóvenes a los cargos municipales, una vez agotado el procedimiento de audiencia, se resolverá conforme a lo siguiente:

a. Se determinará la planilla en que exista el incumplimiento;

b. Se sorteará de entre las fórmulas que integran la planilla en que se haya omitido la postulación de personas jóvenes, la fórmula que deberá ser cancelada, sin considerar para el sorteo, fórmulas de candidaturas del género femenino o de algún otro grupo en situación de vulnerabilidad; y

c. Se ordenará el inicio del procedimiento ordinario sancionador correspondiente para el caso de incumplimiento.

Artículo 39

1. En el caso de que los partidos políticos no atiendan los parámetros para la postulación de personas en situación de vulnerabilidad en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional establecidos en el artículo 237 Bis 1 del Código y en los presentes Lineamientos, una vez agotada la garantía de audiencia, se resolverá conforme a lo siguiente:

a. En el supuesto de que el incumplimiento derive de postulaciones que se encuentren fuera de los primeros ocho lugares de la lista, la Secretaría Ejecutiva procederá a reordenar la lista a fin de colocar las postulaciones dentro de los primeros ocho lugares. Para tal efecto no serán consideradas las postulaciones femeninas ni las de los Grupos.

b. Para efectos de reordenar la lista, se tomarán las candidaturas del género masculino que se encuentren dentro de las posiciones del uno al ocho; el personal de Instituto designado por la Secretaría Ejecutiva, procederá a colocar en una tómbola los números de las posiciones del género masculino, y en otra los correspondientes a los Grupos.

c. Hecho lo anterior, se procederá a sacar las posiciones necesarias, hasta cumplir con las postulaciones requeridas en la disposición.

d. Se solicitará al partido que presente la anuencia de la candidatura permutada, de no presentar dicha anuencia se procederá a cancelar el lugar sorteado para la candidatura del género masculino y se recorrerán los lugares de la lista.
e. En el supuesto de que el incumplimiento derive de la falta de postulaciones de personas pertenecientes a los Grupos señalados en el artículo 7 de los presentes Lineamientos, se llevará a cabo un sorteo a fin de cancelar el número de postulaciones que son motivo del incumplimiento. En el sorteo no serán consideradas las candidaturas del género femenino ni candidaturas de los Grupos.
f. Se ordenará el inicio del procedimiento ordinario sancionador correspondiente para el caso de incumplimiento.

Artículo 40

1. El Instituto hará del conocimiento al partido político, coalición o candidaturas independientes el resultado de los sorteos y las candidaturas que serán canceladas.

2. Con base en los resultados de la revisión y la celebración de los sorteos el Consejo General resolverá sobre la procedencia o negativa de los registros a todos los cargos de munícipes y diputaciones.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS RENUNCIAS Y SUSTITUCIONES

Capítulo Único
De las renuncias y sustituciones a las candidaturas a munícipes y diputaciones

Artículo 41

1. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes podrán solicitar la sustitución en la postulación de sus candidaturas, acorde con lo señalado en el Código, debiendo observar las reglas para garantizar el principio de paridad entre géneros, así como las disposiciones relativas a los Grupos determinadas en los presentes Lineamientos.

Artículo 42

1. En el supuesto de que, una vez registradas las candidaturas, se presenten renuncias y, como resultado de éstas, se genere un desequilibrio en materia de paridad o el

incumplimiento de las disposiciones de postulación relativas a los Grupos, entre las fórmulas o candidaturas que sigan en la contienda, en cada bloque o lista, la candidatura independiente, el partido político o coalición, según corresponda, deberá sustituir las candidaturas con fórmulas o personas del mismo género y/o los Grupos de las que renunciaron.

2. En caso de presentarse renuncias de candidaturas femeninas o de personas pertenecientes a alguno de los Grupos, se dará seguimiento por medio del Protocolo para el seguimiento de renuncias de candidaturas postuladas por medidas de paridad e inclusión.

TÍTULO OCTAVO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo Primero
De la asignación de las regidurías

Artículo 43

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, al verificar el cumplimiento a dicho principio, se considerará que en los casos en los que el cabildo sea integrado por número impar de munícipes, la mayoría de los espacios deberán ser en beneficio de las personas del género femenino.

2. Si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra subrepresentado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político o coalición con menor porcentaje de votación válida emitida[35] y, de ser el caso que se necesite un segundo ajuste, se continuará con el siguiente partido político o coalición que obtuviera el menor porcentaje de votación y, respetando, en su caso, el derecho de las personas postuladas pertenecientes a los Grupos.

---

[35] Tesis: P./J. 13/2019 (10a.) "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.".

3. Las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la planilla al cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

4. A las candidaturas independientes no serán aplicables las reglas contenidas en este artículo.

Capítulo Segundo
De la asignación de diputaciones

Artículo 44

1. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la Legislatura, si al término de la asignación de diputaciones no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra subrepresentado, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas que establece el artículo 17 del Código, en favor de dicho género hasta alcanzar la paridad, empezando con el partido político que haya obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, observando el derecho de las personas postuladas pertenecientes a los Grupos, privilegiando la integración de la legislatura de forma incluyente.

2. Las sustituciones se realizarán tomando en cuenta la candidatura del género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda la sustituida, iniciando por la última asignación del respectivo partido.

3. Las fórmulas de candidaturas que hubieran obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y, se encuentren registradas en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, no deberán considerarse para este tipo de asignación, debiendo respetarse el lugar de las demás candidaturas en el orden señalado.

TÍTULO NOVENO
DE LAS COALICIONES

Capítulo Primero
Paridad de género en las coaliciones

Artículo 45

1. El cumplimiento del principio de paridad, en el caso de las coaliciones, será conforme a las mismas reglas determinadas para los partidos políticos.

2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad, conforme a lo siguiente:

a. Coalición total: Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas en el mismo proceso electoral, se revisará que al menos la mitad de ellas sean encabezadas por candidaturas del género femenino. Además, cada partido político coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación;
b. Coalición parcial o flexible: Cuando dos o más partidos políticos convienen presentar al menos el cincuenta por ciento o veinticinco por ciento, respectivamente, de las candidaturas en el proceso electoral bajo una misma plataforma electoral, la revisión en paridad se realizará considerando lo siguiente:

    i. La postulación de por lo menos el cincuenta por ciento de las candidaturas del género femenino en los municipios en los que se participe de manera coaligada. Así como la postulación paritaria en los municipios en los que cada partido político participe de manera individual.

    ii. Los partidos políticos que integran la coalición deberán alcanzar la paridad horizontal contabilizando los municipios en los que encabeza en la coalición, así como en los que participa de manera individual[36]. La coalición como los partidos políticos que la integran deberán observar las reglas de paridad en los bloques de población y competitividad que se describen en los presentes Lineamientos.

[36] En atención a la Jurisprudencia 04/2019

iii. Cuando el número de registro de planillas sea diferenciado por partido político coaligado, esto es, que presenten de manera individual diferentes proporciones en el número de sus candidaturas, tendrán que sujetarse a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 46

1. La coalición, así como los partidos políticos que la integren, contarán con el anexo estadístico de los bloques de población y competitividad que le corresponda, de conformidad con lo siguiente:

a. En el caso de las coaliciones totales, para la obtención de la competitividad se considera la sumatoria de la votación de los partidos políticos que integran la coalición. Una vez hecho lo anterior se estará a las reglas que corresponden a los partidos políticos.

b. En el caso de las coaliciones parciales y flexibles, la coalición y los partidos políticos que la integren contarán con el anexo estadístico que corresponda, de conformidad con el convenio de coalición para lo que se seguirá la metodología descrita en el presente título.

Artículo 47

Para conformar los bloques de población en el caso de las coaliciones parciales y flexibles, se estará a lo siguiente:

a. Para el anexo estadístico de la coalición primeramente se deberán de sumar el total de votos válidos obtenidos en el proceso electoral anterior, por los partidos políticos que integran la coalición, en cada municipio[37]. En el caso del anexo estadístico de cada partido político en lo individual, se considerará la competitividad que le corresponde.

b. Seguido de esto, se calcula el porcentaje que representa la sumatoria de los votos de los partidos políticos integrantes de la coalición en cada municipio, respecto del

[37] Artículo 237 Quater. Párrafo 2, fracción III del Código Electoral del Estado de Jalisco.

total de la votación válida emitida, lo anterior para obtener la competitividad de la coalición en todos los municipios.[38]

c. Se enlistarán los veinte municipios con mayor población del estado de acuerdo con el CPV2020, mismos que son los siguientes: Zapopan, Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Puerto Vallarta, El Salto, Lagos de Moreno, Tepatitlán de Morelos, Zapotlán el Grande, Ocotlán, Tala, Arandas, San Juan de los Lagos, Ixtlahuacán de los Membrillos, La Barca, Autlán de Navarro, Zapotlanejo, Atotonilco el Alto y Ameca.

d. Acto seguido, se ordenarán de mayor a menor según su población, resultando el siguiente listado:

#	Municipio	Población
1	Zapopan	1,476,491
2	Guadalajara	1,385,629
3	Tlajomulco De Zúñiga	727,750
4	San Pedro Tlaquepaque	687,127
5	Tonalá	569,913
6	Puerto Vallarta	291,839
7	El Salto	232,852
8	Lagos De Moreno	172,403
9	Tepatitlán De Morelos	150,190
10	Zapotlán El Grande	115,141
11	Ocotlán	106,050
12	Tala	87,690
13	Arandas	80,609
14	San Juan De Los Lagos	72,230
15	Ixtlahuacán De Los Membrillos	67,969
16	La Barca	67,937
17	Autlán De Navarro	64,931
18	Zapotlanejo	64,806
19	Atotonilco El Alto	64,009
20	Ameca	60,386

[38] Artículo 237 Ter, Párrafo 1, fracción I y II del Código Electoral del Estado de Jalisco.

e. Esta lista se dividirá en dos bloques de diez municipios cada uno. Al primer bloque se le denominará bloque poblacional alto, y al segundo, bloque poblacional bajo Cada bloque se ordenará de mayor a menor conforme al porcentaje de votación obtenido por la coalición de conformidad al inciso a. del presente artículo.

f. Una vez conformados los dos bloques, las coaliciones, con independencia del partido político que encabece en determinado municipio, deberán postular en los primeros cinco municipios que integran cada bloque, al menos dos planillas encabezadas por un mismo género, de tal forma que se garantice la postulación de ambos géneros en los municipios más competitivos y de mayor población;

Se modificó el inciso, mediante acuerdo IEPC-ACG-031/2026 que da cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-172/2026.

2. El bloque poblacional para el caso de las coaliciones, se conformará por la totalidad de los veinte municipios más poblados de la entidad, con independencia de si los convenios de coalición expresan la voluntad de postular de manera coaligada en la totalidad de los veinte municipios más poblados.

3. De postularse planillas en una cantidad inferior a la totalidad de los municipios que corresponden a los bloques de población, y por consecuencia resulte imposible aplicar los criterios de paridad transversal, se aplicará la paridad horizontal en cada bloque de tal manera que resulte en condiciones favorables para el género femenino.

4. Para la construcción de los bloques de competitividad en cada coalición se procederá conforme lo establece el artículo 14 de los presentes Lineamientos, considerando únicamente los municipios que formen parte del convenio de coalición de que se trate, aplicando las reglas establecidas en el mismo.

5. Los bloques de competitividad que corresponden a los partidos políticos en lo individual seguirán la disposición establecida en el numeral anterior.

6. Para la construcción de los bloques de competitividad en cada coalición se enlistará el resto de los municipios, es decir, aquellos distintos a los que no integren los bloques

poblacionales, en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenándolos conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor, excluyendo los municipios que no forman parte del convenio de coalición.

7. Realizado lo anterior, se dividirá el listado que resulte, en tres bloques de competitividad, en orden decreciente de acuerdo con el porcentaje de votación, a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, otro bloque con porcentaje medio de votación y un distinto bloque con bajo porcentaje de votación.

8. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, éste se agregará al bloque de votación alta, y si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación media.

9. Seguido de lo anterior, los bloques de alta votación y de baja votación se dividirán en dos sub bloques cada uno. El bloque de alta votación se dividirá en el sub bloque de votación alta-alta y el de votación alta-baja. El bloque de baja votación se dividirá en el sub bloque de votación baja-alta y el de votación baja-baja. Si al hacer la división de municipios en los sub bloques, del bloque de votación alta sobrare uno, éste se agregará al sub bloque de votación alta-alta y si al hacer la división de municipios en los sub bloques del bloque de votación baja sobrare uno, éste se agregará al sub bloque de votación baja-alta.

Capítulo Segundo
Disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados en el caso de coaliciones.

Artículo 48

1. Las coaliciones deberán observar las normas de inclusión para las personas indígenas, con discapacidad, pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ y jóvenes, en los términos establecidos en los presentes Lineamientos.

Artículo 49

1. Las coaliciones parciales y flexibles deberán observar la inclusión ponderada de candidaturas de la población LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad de conformidad con lo siguiente:

a. En atención al convenio de coalición, se obtendrá el umbral máximo de fórmulas que podrá postular cada partido político que la conforma, y serán consideradas para tal efecto las fórmulas de las planillas que encabeza dentro de la coalición y aquellas que podrá postular de forma individual.

b. Hecho lo anterior, se procederá a calcular, de conformidad al porcentaje poblacional que corresponda a cada grupo, el número total de fórmulas que deberá postular para el cumplimiento de cada una de las disposiciones.

c. El número resultante de la operación anterior corresponderá a la cantidad de fórmulas que cada partido político deberá postular tanto de manera coaligada como en lo individual.

d. Dichas fórmulas deberán ser postuladas de conformidad con el artículo 18 de estos Lineamiento.

TÍTULO DÉCIMO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo Único
Disposición complementaria

Artículo 50

1. En el caso de identificar documentos presumiblemente falsos se negará el registro, y la Secretaría Ejecutiva deberá dar vista a la autoridad competente.

Artículo 51

1. El Instituto diseñará la implementación de la estrategia de difusión y socialización de los Lineamientos a través de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, en la que se deberá considerar la elaboración de resúmenes, extractos e infografías en lenguaje ciudadano y de fácil lectura, para realizar las traducciones en lengua wixárika y náhuatl y en sistema de escritura braille, pictogramas y en Lengua de Señas Mexicana. De igual forma deberá realizar cápsulas informativas y hacerse de los medios necesarios para dar amplia difusión a los Lineamientos.

Artículo 52

1. Los partidos políticos deberán difundir los presentes Lineamientos entre sus simpatizantes, personas afiliadas y militancia, debiendo tomar las medidas necesarias y pertinentes para su implementación.

Artículo 53

1. La Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, rendirá los siguientes informes:

   a. Sobre el resultado de los sorteos realizados por los incumplimientos de los partidos políticos o coaliciones a las disposiciones de paridad e inclusión, previstas en los presentes lineamientos.

   b. Sobre cumplimiento de los partidos políticos o coaliciones a las disposiciones de paridad e inclusión, revistas en los presentes Lineamientos, el cual, deberá de presentarse en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la emisión de las constancias de mayoría de las candidaturas electas a munícipes.

   c.

2. Una vez presentados dichos informes, se ordenará su difusión por los medios institucionales, esto es, en la página oficial de este Instituto y mediante la realización de infografías en redes sociales.

Artículo 54

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar, a más tardar noventa días después de haber entregado las constancias de mayoría para la elección de munícipes, el procedimiento ordinario sancionador relativo al incumplimiento de las reglas de paridad e inclusión que corresponda.

Artículo 55

Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por el Consejo General, conforme sus atribuciones.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".